

Acuerdo, aprobando el proyecto de plan de arbitrios de la Villa de Somotillo.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

Acuerda:

Aprobar en los términos siguientes el proyecto de plan de arbitrios presentado por la Municipalidad de la Villa de Somotillo.

Art. 1º—Todo el que fuere citado en debida forma con cualquier objeto para comparecer á este Juzgado y no lo verificare á la segunda orden, sin tener impedimento físico comprobado, será castigado con una multa de uno á dos pesos ó de dos á cuatro días de arresto.

Art. 2º—El que destazare ganado fuera de la población para el consumo de su familia ú operarios y sirvientes, pagará por cada res veinte centavos, cuyo entero lo hará al Comisario de la Comarca. El que verifique el destace sin pagar el impuesto anterior quedará incurso en una multa de uno á dos pesos.

Art. 3º—En las haciendas cuyos dueños no sean de esta jurisdicción el Comisario exigirá el impuesto de destace del mandador ó administrador, quienes serán responsables, en su caso, de la multa de que habla el artículo anterior.

Art. 4º —Es prohibido quemar cohetes dentro de la población desde el 15 de enero hasta el 1º de mayo. El Alcalde sin embargo podrá conceder licencia en este tiempo para quemarlos, pagando el que lo solicite veinte centavos y siendo responsable de los perjuicios. La contravención á este artículo será castigada con dos pesos de multa.

Art. 5º —Es prohibido dentro de la población ó en sus rondas, disparar armas de fuego, cualesquiera que sea el motivo, bajo la pena de un peso de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que resulte al contraven-
tor.

Art. 6º—Todo individuo que entre á la cárcel por falta de policía pagará á su salida veinte centavos de carcelaje.

Art. 7º—El que por embriaguez ú otra causa escandalice dando gritos ó profiriendo palabras indecorosas, ó ejecutando cualquiera otra acción indecente, pagará de cincuenta centavos á dos pesos de multa, según la gravedad de la falta.

Art. 8º—Por la apertura de un billar se pagará un peso y por su continuación cincuenta centavos cada mes.

Art. 9º—Por cada quesera se pagará un peso por temporada.

Art. 10—Por cada cabeza de ganado que se extraiga de las haciendas comprendidas en la jurisdicción de esta villa para venderla en otros lugares se pagarán dos centavos. Igual impuesto pagarán los compradores que saquen el ganado de la jurisdicción.

Art. 11—Por cada marrano que se de tace se pagarán cinco centavos.

Art. 12—Por todos los licores extranjeros que se introduzcan á esta villa pagará el introductor diez centavos por caja de doce botellas.

Art. 13—Por toda tienda de ropa se cobrarán cuarenta centavos mensuales; y por las truchas veinte. Para los efectos de este artículo se entenderá por trucha las ventas de ropa, medicinas ú otros artículos, cuyo valor no exceda de doscientos pesos. La calculación la hará la Corporación y dos vecinos nombrados por élla.

Art. 14—Por toda vaca parida que se traiga á este pueblo para dar leche se pagarán treinta centavos por todo el tiempo que permanezca en el pueblo, debiendo matricularse ante el Alcalde constitucional. La falta de este requisito será castigada con un peso de multa, sin perjuicio de satisfacer el impuesto.

Art. 15—Por cada res que se destaque para el consumo público se pagarán diez centavos de cisa.

Art. 16 - Las tiendas, mercancías y mesas de dulce que se pongan en tiempo de función en chinamos pagarán por una sola vez, las primeras sesenta centavos, las segundas y terceras, veinte. Las mercaderías permanentes pagarán diez centavos mensuales. Se exceptúan del pago de este impuesto á los dueños de tiendas de este pueblo.

Art. 17—Por la licencia para sacar músicas á las calles después de las nueve de la noche, se pagará un peso y cincuenta centavos cuando tengan lugar dentro de alguna casa.

Art. 18 En los valles se prohíben las músicas desde las seis de la tarde, pudiendo ponerse con prévia licencia escrita del Comisario del lugar pagando veinte centavos.

Estas licencias las recogerán los auxiliares, quienes darán cuenta con ellas al Alcalde cada ocho días. Los auxiliares son responsables por las fiestas que consientan sin la respectiva licencia. La contravención será castigada con un peso de multa que pagará el dueño de la casa ó cada uno de los músicos si fuere en el campo.

Art. 19 por toda carga de artículos de comercio que se introduzca al lugar, con escepción del maíz, se pagarán cinco centavos. Ninguna persona podrá ajustar ni recibir carga alguna sin que conste haber enterado el impuesto en Tesorería Municipal. La contravención será castigada con diez centavos de multa á cada uno, y su responsabilidad será subsidiaria.

Art. 20 -Por toda carreta que conduzca artículos de comercio para este pueblo pagarán veinte centavos los introductores.

Art. 21—Por cada vara de terreno para poner chinamos se pagarán quince centavos.

Art. 22—Por cada cabeza de animal vacuno, caballo ó mular que se saque fuera de la República, se pagarán diez centavos.

Art. 23— Por toda carreta de sal ó cal que se introduzca al pueblo pagará el carretero diez centavos

Art. 24—Por la licencia para establecer una fábrica de jabón se pagarán cincuenta centavos, y por su continuación veinte centavos al mes.

Art 25—Por cada carga de quesos que se saque fuera de la República se pagarán diez centavos.

Art. 26—El que de alguna manera se excusare de pagar los impuestos de que hablan los artículos 10, 19, 20, 23 y 25, si se le llegare á comprobar la falta dentro de tres meses pagará el triple.

Art. 27 'Todos los impuestos y multas establecidos en el presente plan de arbitrios ingresarán al fondo Municipal. El que se niegue á pagarlos será ejecutado en sus bienes gubernativamente; y no teniendo bienes con que pagar se le conmutarán con arresto á razón de treinta centavos por día, ó trabajos públicos á razón de cincuenta.

Art. 28—Queda derogado el plan de arbitrios de 9 de setiembre de 1875.

Comuníquese—Managua, 22 de octubre de 1883—
Cárdenas—El Ministro de la Gobernación—Delgadillo.
